INFORME preceptivo del *Foro para la Integración Social de los Inmigrantes* al *Anteproyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros*

FISI/2012/I3

El *Foro para la Integración Social de los Inmigrantes*

De conformidad con las competencias que le han sido atribuidas por el artículo 70 de la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, así como por el artículo 3.3 del *Real Decreto 3/2006, de 16 de enero, por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes*;

Una vez examinada la propuesta sobre el *Anteproyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros*.

El Foro ha aprobado en la reunión del Pleno celebrada el día 22 de noviembre de 2012 el presente **Informe**

Introducción

El Foro quiere hacer constar que conforme a la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, el Gobierno debía elaborar en el plazo de seis meses un reglamento que desarrollara el régimen de internamiento de los Extranjeros, habiéndose superado ampliamente dichos plazos.

El Foro insiste, como ya ha hecho en otras ocasiones, en la necesidad de recibir documentos tan importantes como el que aquí se analizan con mayores plazos para su estudio, toda vez que llevar a cabo los trabajos en un espacio tan corto de tiempo (quince días en total) impide que se pueda analizar con la profundidad necesaria dichos textos a través de los debates entre las distintas vocalías.

El Foro considera que el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los ahora denominados Centros de Estancia Controlada de Extranjeros debería mejorar de forma más efectiva las condiciones de internamiento, debiendo abordar un cambio más profundo en lo que se refiere la gestión de los centros abandonando un modelo estrictamente policial.

El Foro recuerda que el internamiento debería ser la última opción, y que debe avanzarse en la exploración y aplicación de otras alternativas. Los agentes y organizaciones sociales entienden que dichas alternativas deberían conducir finalmente al cierre de los centros.

Aunque el preámbulo[i], habla de dos ámbitos distintos con finalidades diferentes, el Real Decreto desarrolla un modelo con competencia única del Ministerio del Interior. El Foro considera que avanzar en esa línea de competencias compartidas podría llevar a una doble dirección, o al menos a que lo social, jurídico, médico no quede tan diluido y subordinado como el RD establece.

Dicho lo anterior, el Foro ha llevado a cabo un estudio pormenorizado del Anteproyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros y que venimos a exponer a continuación:

El Foro propone que en todo el texto se debe sustituir la acepción "Centro de Estancia Controlada de Extranjeros" por "Centro de Internamiento de Extranjeros.

Justificación:

La Ley Orgánica 4/2000 habla de Centro de Internamiento de Extranjeros por lo que debe respetarse esa denominación, más acorde además con la realidad que trata de regular.

Disposición final cuarta. Publicación de datos

Propuesta de Modificación:

"Anualmente la Comisaría General de Extranjería y Fronteras publicará los datos relativos a ingresos, expulsiones y puestas en libertad, así como los motivos de las mismas de cada Centro de Estancia controlada de extranjeros."

Justificación

Con la redacción propuesta se permite evaluar y conocer en toda su extensión los datos de las personas internadas. La redacción del Anteproyecto menciona estancia y ocupación, lo que podría entenderse limitado a datos sobre el internamiento e interesa conocer también los resultados finales del mismo.

Reglamento del Régimen de internamiento de los extranjeros y del Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES, CARACTERÍSTICAS Y ESTRUCTURA ORGANICA DE LOS CENTROS.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. *Naturaleza y finalidad de los centros*

La gestión no debería estar a cargo del Ministerio del Interior ni de la policía. En este sentido, el anteproyecto del Real Decreto por el que se aprueba el reglamento presentado, a pesar de los esfuerzos terminológicos por superar la actual situación, no conlleva ningún cambio real

ya que las competencias de dirección y gestión siguen radicando en la Dirección General de la Policía, junto al papel de coordinación de los ingresos de salidas atribuido a la Comisaria General de Extranjería y Fronteras.

La previsión de servicios de asistencia social en los CIES o la posibilidad de que los mismos sean gestionados por organizaciones sociales no conllevarán ninguna mejora significativa si los mismos se encuadran en un dispositivo policial.

Artículo 2. *Autorización y control judicial*

Primer párrafo. *Propuesta de adición:*

Nadie podrá ser ingresado en Centro de Estancia Controlada de Extranjeros sin que medie resolución motivada dictada por la autoridad judicial competente que expresamente así lo autorice u ordene por aplicación de la legislación de extranjería. Dado que la finalidad del internamiento acordada en aplicación de la normativa de extranjería es asegurar la expulsión, se evitará, en todos los casos, desposeer a las personas extranjeras del derecho a la libertad de movimiento cuando existan datos que indiquen que no es viable la ejecución de la expulsión.

Tercer párrafo. *Propuesta de modificación:*

"Además el juzgado de vigilancia y control de la localidad donde esté el CECE controla las condiciones de internamiento y puede recibir quejas y peticiones sobre las mismas, a fin de garantizar los derechos de las personas internadas".

Justificación*:*
La función del juez de control es según el artículo 62.5 de la Loex, sobre la "estancia" de la persona extranjera en el centro, de las condiciones de internamiento. La vulneración o no de los derechos de los internos se producirán fundamentalmente por las condiciones de internamiento.

CAPÍTULO II. Organización general y competencias

Artículo 4. *Participación y colaboración de las organizaciones no gubernamentales*

Propuesta de Modificación del título del artículo:

"Participación y colaboración de otras entidades de la Administración del Estado y de organizaciones no gubernamentales."

Justificación*:*

Coherencia con el propio contenido del artículo 4, más amplio que la colaboración con ONG y con la propia Exposición de Motivos, cuyo apartado I (pag.3) acertadamente recoge que: "En la organización y actividad diaria de los centros deben diferenciarse dos ámbitos bien distintos: por un lado, la seguridad y,.por otro, la faceta asistencial y que debe ser asumida por personal especializado ajeno a la policía, concretamente, empleados públicos dependientes de la Administración General del Estado, que desempeñarán las funciones de organización, gestión y control de la prestación de servicios asistenciales, tanto de carácter social como de otro orden, encuadrados dentro de los que diariamente se prestan a los internos que pueden catalogarse como logísticos." El siguiente apartado de la Exposición de Motivos añade que el "Ministerio del Interior puede suscribir acuerdos con entidades de carácter público o privado sin ánimo de lucro sin que ello suponga merma de las competencias del titular de los centros".

Artículo 4.1.*Propuesta de modificación:*

"Empleados públicos dependientes de la Administración General del Estado desempeñarán las funciones de organización, gestión y control de la prestación de servicios asistenciales, tanto de carácter social como de otro orden, encuadrados dentro de los que diariamente se prestan a los internos que pueden catalogarse como logísticos.

El Ministerio del Interior, como departamento responsable de los centros, puede llegar a suscribir acuerdos o convenios con entidades, instituciones u organizaciones, de carácter público o privado sin ánimo de lucro, mediante los cuales la prestación de los mismos pueda llegar a externalizarse, sin que ello suponga merma alguna de las competencias, responsabilidad y demás funciones que, como titular de los centros, corresponde al Ministerio del Interior. En todo caso, se procurará que las condiciones sanitarias y sociales sean similares en todos los centros."

Justificación:

Coherencia con el contenido de la exposición de motivos y mayor claridad en la redacción.

Artículo 4.1. *Propuesta de adición al final del apartado:*

En todo caso, se procurará las condiciones sanitarias y sociales sean iguales en todos los centros.

Justificación*:*

Las condiciones tanto sanitarias como sociales deben ser iguales no similares, pues en todos los centros las necesidades sanitarias pueden ser las mismas, siendo las sanitarias fundamentales para todo interno.

Artículo 4.2. *Propuesta de modificación:*

"2.- En los acuerdos, convenios o contratos que se suscriban, deberá recogerse como mínimo los siguientes extremos: descripción detallada de los servicios sociales, culturales, etc. que se realizarán; una clara diferenciación de la figura y papel que desarrollará la organización o entidad firmante, que deberá poder actuar con independencia, imparcialidad y neutralidad; la existencia de espacios adecuados y diferenciados en los que pueda ejecutar su trabajo con profesionalidad, privacidad y confidencialidad; los medios materiales como teléfono, ordenador con conexión a Internet y scanner de los que estará dotada; el libre acceso a la misma por parte de los extranjeros, y del personal de la misma al centro e instalaciones existentes; forma de identificación del personal de la entidad u organización; interlocutores y protocolo que se seguirá para el caso de que se detecten circunstancias que afecten a la dignidad de las personas, sus garantías jurídicas, etc., tanto ante situaciones que requieran acciones urgentes como de carácter estratégico; contenido del reglamento interno que se aplica en el centro; financiación de la actividad concertada."

CAPÍTULO III. Organización interior de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros

Artículo 6. *Departamentos y servicios*
Propuesta de Modificación:

Departamentos y/o servicios:

Cada centro dispondrá, además de los medios personales y materiales necesarios, de los Servicios e instalaciones siguientes:

a) Dirección, Secretaría y Administración.

b) Control de entrada y salida.
c) Servicio de vigilancia.
d) Servicio de asistencia sanitaria. Consulta médica y enfermería[1]
e) Dispensación farmacéutica.
f) Servicios de asistencia social y psicológica[2], incluidos los culturales.
g) Servicio jurídico.
h) Comedor.
i) Dormitorios de las personas extranjeras, dotados de aseos en su interior.
j) Aseos y duchas fuera de los dormitorios (se garantizará la existencia de puertas, cortinas o láminas plásticas separadoras –aunque no suponga un cerramiento completo y hermético- de de los retretes, de modo que se garantice el derecho a la intimidad de las personas extranjeras a realizar sus necesidades fisiológicas).
k) Servicio de lavandería.
l) Servicio de consigna.
m) Comunicaciones.
n) Servicio de traducción e interpretación.
o) Locutorio para abogados
p) Sala de visitas.
q) Espacios adecuados para el esparcimiento y recreo, abiertos y cerrados, así como para la práctica de los ritos correspondientes a su confesión religiosa.
r) Buzones para el correo, presentación de quejas y peticiones, etc.
s) Habitación con faxes, ordenadores con acceso a internet y fotocopiadora para uso de los internos.

Todos los Servicios deben contar con espacios adecuados y adaptados a las funciones que tienen encomendadas.

Justificación:

Los cambios sugeridos se basan en la experiencia diaria de organizaciones sociales que acuden diariamente a visitar a las personas internas. Son mejoras que no necesitan una gran inversión económica y que redundarían en una mejora de las condiciones de vida de las personas internas.

---

[1] **Justificación**:

En la propia justificación propuesta en este artículo 6 se menciona la consulta y la enfermería, sin embargo no se incluye en el artículo.

[2] **Justificación**:

Numerosos informes del Estado Español, tanto de ONG (CEAR, Médicos del Mundo, SOS-Racismo y otros), así como de instituciones europeas (Parlamento Europeo 2006; Naciones Unidas,2008; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, ECRI, en 2011), así como de expertos (Cuadros,2010y2011), han señalado las consecuencias de la retención en estos centros para la salud mental de las personas internadas, y la importancia de establecer protocolos de atención psicosocial dentro de la política de gestión de los mismos. Consideramos muy importante la creación de un área psicosocial en que se desarrolle un trabajo interdisciplinar entre trabajador social, psicólogo e incluso responsable médico del centro de estancia controlada.

Por otro lado, el profesional de la psicología también participaría en el diseño de otras actividades relacionadas con la racionalización y adecuación de espacios, así como el apoyo en las frecuentes crisis que se dan por las circunstancias y/o separación de la familia.

Con respecto a la consulta médica y la enfermería son consecuencia directa de la concepción de la asistencia sanitaria a personas privadas de libertad y suponen un mínimo en la adecuada atención de las personas internas.

En relación a la sala con faxes, ordenadores etc ..Su ausencia actual en los CIE es una restricción severa a las comunicaciones con el mundo exterior (su abogado, familiares, amigos, jefe y compañeros del trabajo, familia en su país de origen, ONG, consulado, Defensor del Pueblo, etc,) Es una fuente básica de comunicación y de ocio.

Artículo 7. *Instalaciones y medios básicos*

Artículo 7.1. *Propuesta de Modificación*:

Donde figura que "Todas las instalaciones y dependencias deberán..", se sustituya por "Todas las instalaciones y dependencias permitirán que las actividades se desarrollen respetando la intimidad de las personas extranjeras y deberán ..". Asimismo, al final debería precisarse que además del mobiliario "las estancias y espacios deberán contar con ventilación y luz natural". Además, bien dentro de este punto, o bien en la forma que se considere mejor, deberían especificarse las características básicas de los centros: número máximo de personas por celda/habitación; mínimo de metros cuadrados por persona; mínimo de metros cuadrados de patios, salas, locutorios, etc., en función del número máximo de personas; características de baños y aseos (separaciones, accesibles, etc.) y número mínimo en función de la capacidad del centro.

Artículo 7.3. *Propuesta de Modificación:*

Donde figura "… para permitir la separación por sexos", se matice en el siguiente sentido "para permitir la separación teniendo en cuenta el sexo, identidad y orientación sexual".

Por otra parte, se considera que debe regularse y que el Real Decreto debe fijar claramente las condiciones y requisitos de dicho internamiento.

Artículo 7.3. *Modificación del punto 3, párrafo 2°:*

"Igualmente, se procurará la separación de las personas internas que tengan antecedentes penales del resto"

Justificación:

"Personas internas" en vez de "internos" es más correcto desde el punto de vista del género. En los CIE hay hombres y mujeres.

La supresión de la mención a los antecedentes policiales es muy importante porque estas personas no han cometido ningún delito (hasta una sanción de tráfico puede ser un antecedente policial). Tiene antecedentes policiales cualquier persona que ha pasado por una comisaría, pero eso no tiene importancia a efectos de separación de internos ni de convivencia en los CIE y sin embargo criminaliza a personas que no han cometido ningún delito. La separación tiene que venir marcada por la existencia de antecedentes penales, los policiales no son relevantes a estos efectos.

Los diferentes informes sobre la convivencia en los centros señalan como una fuente de conflicto y tensión la falta de espacios separados entre aquellas personas que cuentan con antecedentes penales de aquellas que están internas por mera estancia irregular. Se debe proceder a la separación de aquellas personas que han visto sustituida su sanción penal por la expulsión en los términos previstos en el Código Penal de aquellas otras personas que están internadas por mera estancia irregular.

Justificación:

Entendemos que la mera toma en consideración de los antecedentes penales atenta contra el principio de igualdad. La separación debe venir motivada por la situación jurídica, esto es, por la comisión de una infracción penal o administrativa

Artículo 7.4. *Propuesta de adición:*

Que donde figura "dependencias necesarias" se incluya a continuación "diferenciadas y adecuadas en función de la tipología de la situación sanitaria,...".

Artículo 7.5. *Propuesta de adición:*

Que se incluya la mención de la existencia de instalaciones para las prácticas religiosas. En otro orden, y para el caso de que no se atendiese la recomendación de Cruz Roja de que en ningún caso sean ingresadas las mujeres embarazadas y solo si se produjera tal eventualidad, se recomienda añadir un nuevo apartado en el siguiente sentido: "Igualmente contarán con unas dependencias diferenciadas y adecuadas a su situación, destinadas a la estancia de mujeres embarazadas. Igualmente contará con unas dependencias diferenciadas y adecuadas a su situación, destinadas a la estancia de mujeres embarazadas, mujeres lactantes, víctimas de violencia de género, internos que soliciten asilo o sean identificados como víctimas de trata así como cualquier otro grupo vulnerable.

Justificación:

Si bien sería deseable que las personas en situación especialmente vulnerable no fueran internadas, entendemos que para el caso de que así se haya dispuesto, deben de contar con espacios diferenciados que se acomoden a sus especiales circunstancias

Artículo 7.6. *Modificación punto 6:*

"Los Centros deberán contar con espacio y medios suficientes para el almacenaje seguro de los equipajes y efectos personales de los internos, incluyendo la custodia de dinero en efectivo y objetos de valor. ***Así mismo, los dormitorios deben disponer de taquillas cerradas para que las personas internas puedan guardar sus enseres personales de uso diario".***

Justificación*:*

No solo es importante la custodia sobre los efectos personales y dinero de las personas internas, también lo es que puedan tener libre acceso a las mismas. En Madrid al menos, no hay cajones, taquillas, en los dormitorios donde los internos puedan guardar con intimidad y seguridad sus cosas más personales de uso diario (Agenda, bolígrafo, libro, dinero, compresas, móvil,…) Ello es motivo frecuente de angustia y de discusiones entre los internos toda vez que ocho personas comparten un espacio sin que puedan guardar nada ni tener privacidad alguna.

Recordemos, una vez más que el único derecho restringido es el de libertad ambulatoria y no existe por tanto ninguna razón legal que justifique esta restricción.

Artículo 7.7. *Propuesta de Modificación:*

"Los Centros deberán contar con un número suficiente de teléfonos públicos para su uso por los internos y recepción de llamadas en los horarios y condiciones que se determinen. Los internos podrán así mismo acceder al uso de sus teléfonos móviles en los horarios y condiciones que se determinen.

Justificación:

En los centros, los teléfonos son insuficientes tanto para realizar llamadas como para recibirlas, lo que provoca que sistemáticamente comuniquen haciendo en la práctica muy difícil la comunicación con el exterior.

En los CIES, actualmente no se permite el uso de móviles. Y es una queja constante de los internos. Es una limitación innecesaria del derecho de comunicación y además muy grave. Las razones a favor de permitir el uso de móviles, aunque sea con condiciones, son múltiples:

- Los internos tienen los números de teléfonos de contacto en el móvil y no se saben la mayoría de memoria.
- El uso de los teléfonos públicos genera competencia y discusiones por el uso de los mismos, de hecho, el CIE y los propios compañeros limitan el tiempo que se puede hablar.
- Para familiares, amigos, abogados, etc., es muy difícil llamar a un interno al CIE y conseguir hablar con él, los teléfonos muy frecuentemente comunican.
- Con una expulsión inminente, hay multitud de gestiones de todo tipo que las personas desean y deben realizar.
- La utilización del móvil, al menos en ciertos horarios, es una forma de comunicación necesaria para los internos.

Artículo 7.8. *Propuesta de Adición de un apartado 7.8.:*

"Los centros deben contar con un fax, una fotocopiadora y algunos ordenadores a disposición de los internos que les permitan enviar y recibir mensajes en los horarios y condiciones que se determinen.

Se habilitará una línea telefónica reservada a la recepción de llamadas por los letrados de los internos a fin de facilitar la comunicación con sus clientes."

Justificación:

Al igual que se ha establecido como propuesta de adición en el artículo seis se deben garantizar los derechos a la comunicación, a la información y a la defensa legal de las personas internas. Actualmente, los internos no pueden recibir ni enviar faxes ni mensajes electrónicos ni fotocopiar documentos. Todo esto es necesario para su defensa legal por sus abogados, para estar informados de su situación y para realizar las gestiones oportunas. Con respecto a la línea para letrados, ya se encuentra habilitada en alguno de los centros, como el de Madrid, con resultados positivos.

CAPÍTULO IV. Estructura

Artículo 8. *Estructura.*
Artículo 8.1. *Propuesta de adición:*

h) Servicio de traductores intérpretes

i) Servicio de Orientación Jurídica en aquellos CIE en los que se pueda alcanzar un acuerdo en este sentido con el Colegio de Abogados de la provincia.

Justificación:

Las personas internas en los centros no conocen, en ocasiones, el idioma y por tanto se deber garantizar que exista un servicio de traductores e intérpretes que garantice el derecho a la información que toda persona privada de libertad tiene.

Con respecto al Servicio de Orientación Jurídica, entendemos que puesto que ya está en marcha en algunos centro de internamiento es necesario reflejarlo en el Real Decreto quedando ya previsto para aquellos otros centros.

Artículo 8.2 párrafo primero. *Propuesta de modificación:*

Los puestos de trabajo de los órganos y servicios que integran los Centros de Estancia controlada de Extranjeros que impliquen funciones de Dirección y seguridad integral serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, correspondiendo a empleados de las Administraciones Públicas y demás personal contratado al efecto el de los demás servicios de carácter asistencial y logísticos"

Justificación*:*

En coherencia con la Exposición de Motivos y el artículo 4.1.

Artículo 8.2. Párrafo segundo. *Propuesta de Supresión:*

Suprimir la última frase del artículo 8.2 relativa a la posible contratación de seguridad privada.

Justificación*:*

Coherencia con la Exposición de motivos y con el discurso del Ministro del Interior, del Secretario de Estado y del Director General de la Policía en estos últimos meses. Se ha dicho en reiteradas ocasiones y foros que la policía solo tiene que asumir la seguridad de los centros y que el resto debía hacerlo otro personal especializado y se ha mencionado reiteradamente la posible colaboración con entidades sin ánimo de lucro (ONG) como posibles actores para los aspectos asistenciales.

Artículo 9. *Dirección.*
Artículo 9.2. *Propuesta de modificación:*

"El Director será responsable del correcto funcionamiento del Centro de su seguridad, tanto exterior como interior así como del mantenimiento del orden y de la correcta convivencia entre los extranjeros internados y demás personal del Centro. El Director será responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de los internos.

Justificación*:*

Por coherencia con el apartado II de la Exposición de Motivos (pg.4), que acertadamente destaca la figura del director como garante de los derechos de los internos. No podía ser de otro modo, tratándose de situaciones de privación de libertad.

Artículo 9.2 letra e). *Propuesta de modificación:*

e) Velar por la integridad física del personal que se encuentre prestando servicios en el centro y de las personas internas.

Justificación*:*

La situación de privación de libertad de los internos exige a la Administración velar también por la integridad física de estos, no solo la del personal del centro.

Artículo 9.2 letra i). *Propuesta de adición:*

"Establecer un buzón de fácil acceso para los internos en el que estos puedan depositar peticiones y quejas por escrito al Director. Dar respuesta en 48 horas, a los escritos de peticiones y quejas que le dirijan las personas internas y, de exceder su ámbito de atribuciones, trasladar los mismos en dicho plazo a la autoridad competente para su resolución.

Establecer otro buzón al lado del anterior para peticiones y quejas al Juzgado de control de estancia. Establecer un sistema que garantice la confidencialidad de las quejas que los internos formulen al Juzgado de control de estancia y la celeridad en la remisión de las mismas a dicho Juzgado."

Facilitar la asistencia de intérpretes para la redacción de las quejas.

Justificación:

El Reglamento debe desarrollar qué medios habrá en los CIE para formular peticiones y quejas. Entendemos que no es suficiente responder a peticiones y quejas como hace la redacción actual; tratándose de personas privadas de libertad es imprescindible que la Administración establezca un sistema sencillo y conocido por los internos que garantice que quien lo desee puede formular peticiones y quejas.
Debe ponerse un plazo de contestación a los internos lo más breve posible, dada la posible expulsión en cualquier momento durante su estancia en un CIE. El plazo de 48 horas viene funcionando normalmente en el CIE de Madrid por decisión de su Director, siendo uno de los CIE con más internos.
Clarificar y diferenciar las funciones del Director según se trate de peticiones a él dirigidas o a los Juzgados de control de estancia:

a) Peticiones y quejas dirigidas al Director: resuelve él mismo o si no es de su competencia, lo traslada al organismo competente. (Por ejemplo, las peticiones relativas a expulsión deben ser comunicadas a la Brigada de Extranjería que en cada caso esté gestionando la expulsión).
b) Peticiones dirigidas al Juzgado de control: es el organismo designado explícitamente en la ley para conocer de las peticiones de los internos relativas a posibles vulneraciones de derechos. En estos casos, el Director debe establecer un sistema que sea conocido por los internos, de fácil acceso y que garantice la confidencialidad de las comunicaciones y la celeridad en su transmisión al Juzgado.

Garantizar la formalización y remisión de peticiones y quejas al Juzgado de control es un tema básico que debe aclarar el Reglamento a fin de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad en los CIE.

Justificación:

Dada la necesidad de redactar la queja en idioma español y puesto que la persona internada puede desconocer dicho idioma se hace necesario facilitar que sea auxiliado por intérprete, por analogía con lo establecido en el artículo 22.2 de la LO 4/2000.

Artículo 9.2 letra k). *Propuesta de adición.*

Dentro de este punto deben incluirse las visitas de los abogados de los internos y que en el caso de que no sean permitidas estas deben ser justificadas por escrito.

Artículo 9 letra j). *Propuesta de modificación:*

j) Ordenar el sometimiento a reconocimiento médico de los internos, cuando existan causas de salud colectiva apreciadas por el servicio médico y a solicitud de éste. La decisión adoptada será comunicada sin dilación al Juez de vigilancia y control correspondiente.

Justificación:

Parece más lógico que el juez al que se le comunique sea el de vigilancia y control del centro, más cercano al mismo y no al de instrucción que puede que se encuentre incluso en otra CCAA.

Artículo 10. *Junta de Coordinación*

Artículo 10.2. *Propuesta de adición:*

La Junta de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria cada 15 días y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente, "o *a petición de cualquiera de los responsables de los Servicios de asistencia Sanitaria y Social-cultural.* Su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Justificación: La coordinación ente los diferentes ámbitos y servicios del CIE una vez al mes parece insuficiente para coordinar los problemas del día a día en un entorno con enorme rotación de las personas internas (bien porque son expulsadas, bien porque son puestas en libertad).

Artículo 11. *Unidad de Seguridad*

Artículo 11.3 letra a). *Propuesta de supresión:*

Se propone suprimir la frase: …"así como, en su caso, la supervisión y control de los servicios prestados por el personal de seguridad privada"

Justificación.
Por coherencia con la supresión propuesta en el artículo 8.2

Artículo 11.3 letra a).
Propuesta de adición.

Se recomienda incluir el siguiente párrafo: "*Supervisará que la conducta de los Agentes se ajuste en todo momento a la normativa de las fuerzas y cuerpos de seguridad, a lo dispuesto en la legislación de extranjería y en este reglamento, así como a las normas de régimen interior del centro, asegurándose que los mismos estén en todo momento correctamente identificados*".

Artículo 11.3 letra f). *Propuesta de modificación:*

El Foro propone la siguiente redacción: Ordenar la incoación de los atestados policiales que sean precisos sobre la base de todas las conductas que pudieran ser constitutivas de delito o falta.

Justificación:

Se deben incoar atestados en su caso por todas las conductas, no solo las presuntamente cometidas por las personas internas. Con la redacción propuesta, se incluye a todas las personas presentes en los centros: internas, policías u otro personal del centro.

Artículo 12. *Administración*

Artículo 12, párrafo 1°. *Propuesta de modificación:*

"Bajo la dependencia del Director, cada centro contará con un Administrador, designado entre empleados de las Administraciones Públicas diferentes al Ministerio del Interior de los grupos A1…"

Justificación*:*
Entendemos que sería conveniente que dentro de las figuras encargadas de la gestión de los centros se contase con funcionarios de otros Ministerios.

Artículo 12. b). *Propuesta de adición:*

Se recomienda que al final se adicione la siguiente precisión "*cumplimiento los requisitos y acuerdos adoptados en cada uno de ellos*".

Artículo 12.c). *Propuesta de adición:*

Se propone añadir al final del párrafo la precisión de: "*para canalizarlas de forma inmediata al Director que dará respuesta a las mismas*"

Artículo 12. f). *Propuesta de modificación:*

Se propone sustituir ".. o aconsejadas por las creencias religiosas de los internos", por " o ***necesarias*** *por las convicciones personales y religiosas de los internos*".

Artículo 12. g).*Propuesta de modificación:*

Se propone modificar el párrafo en el siguiente sentido "Asegurar que los servicios a los que tienen derechos las personas internas, se lleven a cabo garantizando la libertad, dignidad e intimidad de los mismos y del resto del personal del centro".

Artículo 12.h). *Propuesta de adición:*

Se debería añadir al final la siguiente precisión: "Especialmente, asegurará que las personas extranjeras reciban en todo momento los Servicios de traducción e interpretación y el de asistencia jurídica".

Artículo 13. *Secretaría*

Artículo 13, párrafo 1°. *Propuesta de supresión:*

Se propone suprimir la frase: **…"** del cuerpo nacional de policía"

Justificación

Entendemos que al igual que con la figura del administrador se podría buscar un equilibrio a través de la elección de otros cuerpos de la Administración Pública.

Artículo 14. *Servicio de Asistencia Sanitaria*

Artículo 14.1. *Propuesta de modificación:*

Se proponen los siguientes cambios: por un lado, que donde figura "auxiliado en sus cometidos por al menos un ATS o diplomado..", se suprima la mención al ATS pues el Servicio Sanitario siempre debería contar con un Diplomado universitario en Enfermería; y por otro lado, completar dicho apartado con un segundo párrafo con el siguiente tenor: "Se garantizará el acceso a una asistencia médica especializada, incluida la hospitalización, tratamientos psicológicos y los psiquiátricos en centros adecuados a la situación de la persona".

Artículo 14.2: *Propuesta de modificación:*

Se recomienda complementar el primer párrafo del apartado segundo en los siguientes términos: "Corresponde al Servicio de Asistencia Sanitaria, la atención sanitaria, médica y farmacéutica de los extranjeros ingresados, incluida la realización de una analítica en el momento de la llegada al centro y la derivación ante casos de urgencia y de enfermos psiquiátricos. Igualmente, realizará la inspección de los servicios de higiene, informando y

proponiendo a la Dirección, para su aprobación y previo examen de la Junta de Coordinación, las medidas necesarias y suficientes en relación con:"

En otro orden, se recomienda modificar el punto que dice "estado, preparación…", en la forma siguiente: "estado, preparación y distribución de los alimentos, que serán los adecuados para el mantenimiento de una dieta equilibrada de los extranjeros ingresados, teniendo en consideración las adaptaciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa".

Artículo 14.3. *Propuesta de adición:*

Debería recogerse también la posibilidad de adoptar acuerdos, conciertos, etc., destinados a efectuar los traslados que sean necesarios a los centros hospitalarios, en los que se garantice su realización en condiciones adecuadas a la situación del paciente.

Artículo 15. *Servicios de Asistencia Social*

Artículo 15.1.*Propuesta de modificación:*

"1.- Los centros dispondrán de los correspondientes Servicios de asistencia social y cultural a los extranjeros ingresados, atendidos por trabajadores sociales, mediadores, educadores, psicólogos, etc., que desarrollarán las actuaciones y programas aprobados.

Artículo 15.2, párrafo 2°. *Propuesta de traslado:*

Se propone el traslado de este párrafo al artículo 8 como párrafo 3°:

"En todo caso, el personal que preste servicios en los centros deberá contar con formación adecuada en cuestiones de derechos humanos, extranjería, asilo y refugio y mediación intercultural".

Justificación.

Consideramos imprescindible que esta formación sea común a todas las personas que prestan servicios en los centros, policías, funcionarios de otras administraciones públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro. El régimen de internamiento definido por ley como un régimen no penitenciario exige una formación adecuada, de la misma manera que el personal que presta servicios en los centros penitenciarios cuenta con una formación e incluso una oposición (en el caso de los funcionarios) específica.

Artículo 15.3. *Propuesta de modificación:*

El Foro propone la siguiente redacción: Matizar la redacción en el siguiente sentido: "La asistencia social se orientará a intervenir y facilitar apoyo psico-social y humanitario a las personas internas y sus familiares, en relación con las dificultades derivadas de su ingreso en los centros y de las consecuencias que de llevarse a cabo la expulsión tendrán para los mismos. Tendrá, entre otras, como tareas:

- Prestarles información, orientación y asesoramiento.
- Facilitar el contacto entre las personas internas y sus abogados y familiares.
- Posibilitar el restablecimiento de vínculos familiares, tanto en España como en sus países de origen.
- La mediación social, favoreciendo el diálogo y comprensión mutua entre internos y autoridades.

- Prestar servicios de traducción e interpretación para el desarrollo de las tareas de asistencia social.
- Preparar el posible retorno desde el punto de vista psicológico, familiar, formativo, etc.
- Facilitar la realización de gestiones y tramitación de documentos.
- Planificación y desarrollo de servicios culturales y recreativos.
- Velar porque puedan ejercer los derechos y libertades que tienen reconocido en el ordenamiento jurídico.

Justificación:

Entendemos que la asistencia social debe abarcar todo el período de estancia de internamiento Por otra parte, la Asistencia Social no puede superponerse con el Servicio de Traductor e Intérprete, pues las personas tienen que tener garantizada por parte de la Administración la asistencia de un traductor e intérprete para el ejercicio de los demás derechos que tienen reconocidos: entrevistas con los abogados, asistencia sanitaria, etc. Es decir, las entidades sociales podríamos apoyar la interpretación pero no ser responsables de proporcionarla.

Artículo 15.4.

El Foro solicita que se modifique la redacción del apartado 4 aportando una serie de criterios objetivos que sirvan para orientar la Orden Ministerial.

Justificación:

La redacción de este párrafo es imprecisa y absolutamente vaga con las condiciones a cumplir para obtener el "certificado de entidad colaboradora".

TÍTULO II. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS EXTRANJEROS INGRESADOS

Artículo 16. *Derechos de los internos.*

Artículo 16.1. *Propuesta de modificación:*

"Los centros de estancia controlada de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada".

Justificación:

La redacción propuesta transcribe el artículo 62.1 de la LOEX que es la que fija cuál es el objetivo y finalidad del internamiento.

La redacción del Anteproyecto no puede ser más restrictiva que la Ley.

Artículo 16 .2 párrafo 1°. *Propuesta de modificación:*

Recibir de forma inmediata y en un idioma que le fuera entendible, información escrita sobre su situación, así como sobre los derechos y obligaciones que conllevan la misma. Igualmente será informado del nombre y teléfono de su letrado.

Art. 16 apartado 2, quinto párrafo. *Propuesta de modificación:*

En referencia al plazo máximo de 72 horas, en el caso de la asistencia sanitaria nos parece excesivo, puesto que las cuestiones sanitarias pueden ser de urgencia. Por ello vemos necesaria la reducción del plazo máximo a 24 horas.

Artículo 16.2, epígrafe 11. *Propuesta de supresión:*

Se propone la supresión de este epígrafe.

Justificación*:*

Se debe eliminar la posibilidad de internamiento de familias con menores y buscar alternativas al internamiento para estos casos, en defensa del interés superior del menor.

Artículo 16, epígrafe 13. *Propuesta de modificación:*

"A realizar, en el momento de su ingreso, dos comunicaciones telefónicas gratuitas, **a la persona o personas que designe, dentro o fuera de España."**

Justificación*:*

El perfil de las personas internas incluye también a personas recién llegadas al país por lo que debería contemplarse la posibilidad de poder comunicarse con el exterior para informar de su situación.

Artículo 17. *Deberes de los internos.*

Artículo 17, letra e). *Propuesta de modificación:*

e) Someterse a reconocimiento médico a la entrada y salida del centro, así como en aquellos casos en que, por razones de salud colectiva, preciadas por el Servicio Médico y a instancia del mismo, lo disponga el Director del centro. En caso de negativa del interno, será preciso recabar autorización judicial previa del Juzgado de control del internamiento.

Suprimir el 2° párrafo el artículo 17 e) del Anteproyecto

Justificación:

El Foro entiende que su contenido no resulta conforme a derecho. Los únicos reconocimientos médicos previstos en la Ley de Extranjería [artículo 62 ter, letra e)] son: los realizados a la entrada; a la salida; y en los casos que se vea afectada la salud colectiva. Todos ellos están recogidos en el primer párrafo.

Artículo 62 ter. Deberes de los extranjeros internados.

El extranjero sometido a internamiento estará obligado:

e) A someterse a reconocimiento médico a la entrada y salida del centro, así como en aquellos casos en que, por razones de salud colectiva, apreciadas por el servicio médico, y a petición de éste, lo disponga el director del centro.

Artículo 18. *Reclamaciones y Recursos*

Propuesta de modificación:

Con la finalidad de clarificar y evitar interpretaciones contradictorias sería aconsejable, que el Reglamento incluyera de forma agrupada los diferentes procedimientos en los que el interesado puede formular reclamaciones y quejas, en los que se deberá respetar el secreto de las comunicaciones y el principio de celeridad, se asegure la entrega de las mismas a los Juzgados de Control, así como su necesaria revisión en sede judicial. A tal efecto se propone que se prevean las siguientes posibilidades:

- Quejas, reclamaciones, sugerencias sobre funcionamiento interno y peticiones de las personas internas: para evitar desconfianza y temor a posibles represalias, debería articularse para este tipo de quejas o sugerencias un sistema que permitiera, además de presentarlas en escrito abierto con resguardo sellado, presentarlas en sobre cerrado, recibiendo un recibo de su presentación. Con respecto a las peticiones debe darse trámite en el plazo fijado de 48 horas. [3]
- Quejas a los Juzgados de control: dado el fundamental papel que juegan dichos Juzgados, sería aconsejable establecer un cauce específico para que se pudieran plantear las quejas y escritos.
- Procedimiento administrativo (recursos, escritos, etc.): debería articularse un registro administrativo en el que los interesados pudieran presentar todo tipo de escritos y solicitudes al amparo de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicho registro debería tener un horario lo más amplio posible y estar operativo el máximo de días posible (al menos Sábado).
- Solicitudes de protección internacional: la manifestación de voluntad de solicitar protección internacional no es un trámite de procedimiento administrativo (lo sería el hecho de formular posteriormente la solicitud), por lo que sería necesario articular los mecanismos que aseguren que toda persona puede realizarlo con total libertad. Una vez manifestada la voluntad de hacerlo, se dejará constancia por escrito y se pondrá en conocimiento de su abogado.
- Detección de casos de trata: tal y como establece específicamente el Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de seres humanos, capítulo V, apartado E. "Detección en Frontera o en Centros de Internamiento de Extranjeros", punto 2, el caso se pondrá en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal y del Director del Centro y en consecuencia se actuará ajustándose a las prescripciones del mencionado Protocolo y normativa de extranjería en vigor.

---

[3] **Justificación:**

La obligación de presentar las peticiones ante el Director es ilegal. Contradice lo establecido en el artículo 62 quáter, apartado 2 LOEX, que establece:

Artículo 62 quáter. Información y reclamaciones.

2. Los internados podrán formular, verbalmente o por escrito, peticiones y quejas sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento.

La STS de 11 de mayo de 2005, respecto de la O.M. sobre CIE de 1999, ya trató este tema y lo declaró ilegal

- Quejas online: sería aconsejable facilitar los medios para que se pudieran plantear reclamaciones online en los casos en que el organismo al que se dirijan prevea tal posibilidad (como es el caso del Defensor del Pueblo).

Para ello, se propone adoptar el sistema que viene funcionamiento con buenos resultados en Madrid desde comienzos de 2012: un buzón específico para peticiones y quejas al juzgado de control, donde los internos pueden depositar sus escritos en sobre cerrado o sin sobre. Secretaría los registra y envía directamente al Juzgado de control sin pasar por el Director. El resto de peticiones se meten en el buzón del Director, que las resuelve él mismo o envía a quien sea procedente para su resolución.

Artículo 19. *Entrevista personal con el Director*.

Artículo 19.1. *Propuesta de modificación:*

"Todo extranjero ingresado tendrá derecho a solicitar una entrevista personal con el Director del centro a fin de formular peticiones sobre su situación personal o peticiones y quejas sobre aspectos relativos al funcionamiento del centro, pudiendo presentarlas por escrito y, si así lo desea, en sobre cerrado, expidiéndosele en este caso el correspondiente recibo."

Se debe suprimir el ordinal 1 puesto que solo tiene un párrafo.

Justificación.
Se debe incluir la posibilidad de que la entrevista con el Director incluya la situación personal de la persona interna y no solo sobre aspectos organizativos del centro. Con la redacción propuesta se contemplan las dos posibilidades

TITULO III. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN: INGRESOS, SALIDAS, TRASLADOS Y CONDUCCIONES.

CAPÍTULO I. Del Ingreso en los centros.

Artículo 20. *Requisitos legales del ingreso y plazo máximo de estancia.*

Artículo 20.3. *Propuesta de modificación:*

"No podrá solicitarse el ingreso, en virtud de un mismo expediente de expulsión, de extranjeros que previamente han sido objeto de esta medida.Por el contrario, podrán solicitarse nuevos ingresos de un mismo extranjero en virtud de distintos expedientes de expulsión en los casos en que esto sea posible. "

Justificación:

En caso de que el internamiento hubiera finalizado por cualquier causa, y aunque no hubiese agotado el plazo acordado inicialmente, no puede solicitarse un nuevo internamiento. Ello supondría una vulneración directa del mandato legal de interdicción de sucesivos internamientos. La Ley de Extranjería es categórica cuando dispone en su artículo 62.2 "sin que pueda acordarse un nuevo

internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. Por tanto, conforme a la Ley, no caben distintos internamientos en virtud de un mismo expediente de expulsión, aunque no se agotase el plazo máximo legal. Tampoco es posible incoar un nuevo expediente administrativo de expulsión habiendo una orden de expulsión en vigor. Solo caben distintos expedientes de expulsión para el caso de que a una expulsión administrativa previa, se sume luego una expulsión judicial.

Artículo 22. *Solicitud de internamiento derivada de un expediente administrativo de expulsión, devolución o denegación de entrada.*

Artículo 22.2. *Propuesta de modificación:*

Se propone la siguiente matización: "El instructor que solicite autorización para el internamiento de un extranjero, dispondrá su presentación ante el Juez de Instrucción competente, junto con aquellos documentos que formen parte del expediente o resolución de expulsión, devolución o denegación de entrada, que contendrán, inexcusablemente, aquellos que funden la viabilidad de la ejecución de la expulsión".

El Foro estima, igualmente, que deberá hacerse mención a si existe Acuerdo de devolución entre el Estado español y el país de nacionalidad de la persona cuyo internamiento se solicita.

Justificación:

Con ello se trata de evitar internamiento de personas que finalmente no van a poder ser devueltas, puesto que sus países de origen no tienen Acuerdos firmados con España

Artículo 22.3. *Propuesta de modificación:*

"Asimismo, el instructor aportará al Juez certificado de todos los periodos de internamiento en CIEs por dicho extranjero de los que se tenga constancia, con indicación de los expedientes administrativos de los que derivaron tales medidas cautelares y los Juzgados que las acordaron, así como de su resolución. También se facilitara al juzgado, en su caso, información sobre solicitudes previas de internamiento que hubieran sido denegadas.

Justificación*:*

De la misma manera que es relevante la información sobre el ingreso o ingresos anteriores de la persona extranjera para que el juez competente pueda adoptar la decisión más justa, es también relevante conocer si han existido solicitudes previas, que han sido denegadas, conociendo información muy importante para decidir sobre el ingreso o no.

Artículo 22.4: *Propuesta de adición:*

Se propone añadir un punto cuatro al artículo 22 con la siguiente redacción: "La documentación prevista en los apartados 2 y 3 de este artículo se facilitará así mismo al Letrado que asista a la persona extranjera en la vista de internamiento".

Justificación*:*

Garantizar el derecho de defensa.

Artículo 25. *Documentación de ingreso.*

Artículo 25.1, letra a). *Propuesta de supresión.*

Justificación:

Como ya se ha mencionado anteriormente los antecedentes policiales carecen de relevancia a efectos de la expulsión.

Artículo 25.1, letra d). *Propuesta de adición:*

"Si el abogado que asistió a la persona en el internamiento es diferente del que le asistió en el decreto de expulsión, se recogerá el nombre, dirección y teléfono de ambos abogados".

Justificación:

Es frecuente que las personas que ingresan en los CIE tengan dos abogados [1] el que le asistió en el decreto de expulsión y, en su caso, la demanda contenciosa contra dicho decreto y [2] el que le asiste durante la vista de internamiento. La defensa legal durante el internamiento hace imprescindible que la persona tenga identificados a ambos letrados, lo que frecuentemente no ocurre. Además, si son distintos letrados, el abogado de expulsión no conoce que su cliente ha sido internado hasta que alguien se lo comunique. Y ello interesa sobremanera a efectos de analizar la conveniencia de solicitar medida cautelar en el procedimiento contencioso correspondiente.

Artículo 25. 3. *Propuesta de modificación:*

En el caso de que falte alguno de los documentos enumerados en el presente artículo, los responsables del Centro rechazarán el ingreso en tanto no sea subsanada tal deficiencia. Será necesario que el texto recoja un plazo para dicha subsanación y el Foro entiende que el requisito establecido en el artículo 25 1 c) se trata de un error toda vez que dicha documentación es facilitada por el Juez.

Justificación:

En el texto borrador inicial del Anteproyecto figuraba así y consideramos que es más acertado rechazar el ingreso si no se cumplen todas las condiciones para que se realice. En caso de que faltara cualquiera de los documentos relacionados en el artículo 25, cabe argumentar que:

- la mayoría de los documentos no tienen un carácter esencial, por lo que puede darse un pequeño margen para subsanar. Margen, eso sí, muy pequeño, que puede fijarse en 24 horas acudiendo a la analogía con el art. 142.3 RELOEX, dado que la persona puede ser expulsada en cualquier momento, por lo que no cabe aludir a plazos "etéreos" = a la mayor brevedad.
- sin embargo, lo que no puede faltar en ningún caso es la propia Resolución Judicial que autoriza el internamiento.

Artículo 26.*Expediente personal del extranjero.*

Artículo 26.1. *Propuesta de adición:*

"Incluir la posibilidad de acceso al expediente y de solicitar copia del mismo a la propia persona internada."

Justificación

El derecho a la información de la persona internada y a su defensa legal. Frecuentemente, los letrados de las personas internadas no están en la localidad del CIE, hay que prever mecanismos para que el interno o quien él designe pueda acceder al expediente y comunicarse y enviar documentos a su letrado.

Artículo 27. *Examen y depósito de efectos y enseres personales de los internos.*

Artículo 27.3. *Propuesta de adición.*

Sería necesario que se incluya al final la siguiente precisión: "Del Acta inicial y de sus sucesivas actualizaciones se entregará copia al interesado.

Artículo 28. *Información de derechos al nuevo interno.*

Artículo 28, título. *Propuesta de modificación del título:*

"Información sobre la situación jurídica y de derechos al nuevo interno."

El Foro propone la siguiente modificación del artículo:

Los extranjeros tendrán derecho a ser informados, a su ingreso, de su situación jurídica y de las condiciones de estancia en un centro, haciéndoles entrega de un boletín informativo redactado en su idioma o en el que les resulte inteligible con:

a) Información acerca de sus derechos y obligaciones así como de su derecho a solicitar protección internacional; número de régimen interno y de convivencia; medios por los que formular peticiones y quejas.

b) Toda la información útil y actualizada de contacto con organismos y organizaciones no gubernamentales tanto nacionales como internacionales.

Justificación:

La información a las personas internas no debe recogerse como una opción sino como una obligación de la Administración y debe cubrir dos aspectos:

1. Información de su situación jurídica.
2. Información sobre el Centro al que ingresan y condiciones de estancia, recogido en la redacción actual de este artículo.

El derecho "etéreo" a entrar en contacto con estas entidades se concreta en un documento que debe entregarse a la entrada en el CIE y que deberá contener información completa y actualizada. La propia Ley lo prevé.

Artículo 29. *Reconocimiento médico y entrevista con el servicio de asistencia social.*

Artículo 29.1. *Propuesta de modificación:*

"Tras su ingreso en el Centro y en el plazo máximo de 24 horas los extranjeros serán reconocidos por el servicio médico del centro, con el objeto de conocer si padecen enfermedades de tipo físico o psíquico o presentan cuadro de toxicomanía, disponiendo al efecto el tratamiento adecuado. Si el servicio médico valora que el ingreso en el Centro conlleva un riesgo para la salud física y/o mental de la persona extranjera, emitirá un informe sobre las pruebas realizadas y el resultado de las mismas, que será remitido inmediatamente al Director a fin de valorar la posibilidad de poner fin al internamiento derivándolo a los servicios médicos correspondientes.

Justificación:

Es necesario determinar un plazo máximo para realizar el reconocimiento médico, toda vez que es fundamental para determinar su ingreso. Del mismo modo ha de contemplarse la posibilidad de que se produzca algún tipo de enfermedad durante su estancia en el centro, lo que motivaría el cese del internamiento.

Artículo 29.2. *Propuesta de modificación:*

"De no estar descritas en el parte facultativo inicial, el servicio médico del centro, además de ponerlo en conocimiento del Director, deberá remitir el parte de lesiones al Juzgado de control de la estancia".

Justificación.
Tras la última reforma de la Ley de Extranjería por Ley Orgánica 2/2009 se establecen los Juzgados de control de estancia para vigilar las condiciones de internamiento, como Juzgado específico y especializado en CIE para garantizar los derechos de los internos durante su estancia en los mismos.

Artículo 30. *Comunicación del ingreso a terceras personas.*

Artículo 30.1*Propuesta de adición***:**

"abogado que conste en el expediente" añadir "de expulsión".

Justificación.

El abogado que asiste al interno en la vista de internamiento conoce el ingreso en el CIE. Sin embargo, dicho ingreso puede no ser conocido por el letrado que le asistió en el procedimiento de expulsión.

Artículo 30.2

El Foro solicita la modificación del Apartado 2 del artículo 30 del Anteproyecto:

Se permitirá al extranjero comunicarse telefónicamente, de forma gratuita la primera vez, con su abogado y con un familiar u otra persona de su confianza.

Justificación:

Mantener el requisito de la residencia es una limitación contra legem [art. 62bis, apdo. 1, letra e) LOEX], porque ni el familiar ni la persona que designe el extranjero internado, tienen porqué tener residencia legal en España; es suficiente con que se encuentren en nuestro país:

Artículo 62 bis LOEX. Derechos de los extranjeros internados.

1. Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada. En particular, el extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos:

   e) A que se comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su abogado el ingreso en el centro, así como a la oficina consular del país del que es nacional

CAPÍTULO II. Conducciones, desplazamientos y traslados

Artículo 33. *Desplazamientos para la realización de actuaciones judiciales del Ministerio Fiscal o administrativas.*

Artículo 33.1:

El Reglamento debe recoger la posibilidad de otros desplazamientos autorizados por el Director o por el Juzgado de control ya sea para gestiones administrativas u otro tipo de razones que así lo aconsejen.

Artículo 34. *Desplazamientos para consulta médica o ingreso hospitalario.*

Artículo 34.1. *Propuesta de modificación:*

" Cualquier desplazamiento para hospitalización o consulta externa será comunicada inmediatamente al Juez de control de estancia."

Justificación:
Tras la última reforma de la Ley de Extranjería por Ley Orgánica 2/2009 se establecen los Juzgado de control de estancia para vigilar las condiciones de internamiento, como Juzgado específico y especializado en CIE para garantizar los derechos de los internos durante su estancia en los mismos.

CAPÍTULO III. Salida del centro

Artículo 36. *Cese del ingreso*

Artículo 36.1.c). *Propuesta de modificación:*

Se propone su sustitución por el siguiente texto: "Aunque no se haya agotado el periodo de internamiento, desde el mismo momento en que se tenga constancia de que la expulsión, devolución o regreso no podrá llevarse a efecto.

Artículo 36.2 bis. *Propuesta de adición:*

2 bis.- La expulsión exigirá la comunicación previa por escrito al interesado de la fecha de expulsión, nº de vuelo, ciudad y país de destino con una antelación de al menos 72 horas a su salida del CIE.

Justificación.
Los Juzgados de control de Madrid y La Palmas han emitido Autos en este sentido obligando a una notificación por escrito con un mínimo de 12 horas en Madrid y 24 horas en Las Palmas a la salida del CIE. Es una buena práctica que el reglamento debe extender a todos los CIE. Dado que el plazo de 12 y 24 horas es insuficiente sugerimos que sea de 72 horas.

Artículo 36.5. *Propuesta de modificación:*
Si la salida del Centro fuera para hacer efectiva la orden de expulsión, devolución o regreso, se hará entrega del interno a los funcionarios policiales encargados de su traslado a la frontera, formalizando, al efecto, la oportuna diligencia. En los demás casos, se procederá a la puesta en libertad del interno, previa firma por éste de la oportuna diligencia. Los internos que vengan de localidades diferentes a la del CIE serán devueltos a la localidad en la que fueron detenidos o se les proporcionará a su salida del CIE los medios económicos para el traslado. Caso de considerarse necesario, se coordinará su salida con los Servicios Sociales del municipio donde se encuentra el Centro o de la localidad donde fueron detenidos y con organizaciones no gubernamentales.

Justificación:
Para proporcionar el apoyo necesario, en su caso.

Justificación:
Dado que solo existen ocho centros de internamiento o estancia controlada y que las personas migrantes pueden ser puestas en libertad en ciudades, provincias o CCAA distintas no solo del lugar dónde fueron detenidas, sino incluso de sus domicilios habituales.

Artículo 36.6. *Propuesta de adición:*

Incluir que los funcionarios de policía que acompañan al interno al aeropuerto le entregarán de vuelta su equipaje en el aeropuerto o si ello no fuese posible, el resguardo de su facturación.

Justificación*:*

Evitar la pérdida de los mismos como ocurre en algunas ocasiones.

TITULO IV. NORMAS DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN INTERNO.

Artículo 38. *Aprobación del horario y de las medidas de régimen interno del centro.*

Propuesta de adición:

El director del Centro Previa consulta con la Junta de Coordinación, establecerá el horario (Mañana y tarde), y las medidas de …….

En el apartado de horario de visitas familiares, debe garantizarse una eficaz coordinación y organización para evitar largas colas y esperas, así como habilitar lugares dignos (salas, espacios cerrados no a la intemperie), y los horarios amplios en el tiempo que permitan un acompañamiento y relación con el interno. Sin perjuicio de que, dichas visitas se puedan autorizar fuera del horario general cuando así lo requiriera la situación.

Justificación*:*

Mejorar la regulación adecuándola a las limitaciones que tienen los internos en los CECE, que no es otra la que la libertad ambulatoria.

Artículo 39. *Horario*

Artículo 39.2. *Propuesta de modificación:*

El horario de actividades deberá hacer especial referencia a los actos de aseo e higiene personal, visita médica, comidas, visitas externas, asistencia social, cultural y jurídica, comunicaciones telefónicas, paseos al aire libre, ocio y descanso. Salvo por razones especiales y/o de urgencia, el horario establecido se cumplirá puntualmente".

Artículo 40. *Régimen de las comunicaciones* con letrados y consulados

Artículo 40.2. *Propuesta de supresión.*

Justificación*:*

No queda establecido ningún motivo que haga necesaria tal medida contraria entre otros al Derecho a la Intimidad.

Artículo 41. *Visitas de familiares y otras personas.*

Artículo 41.1. *Propuesta de supresión o modificación:*

El horario en el que la persona pueda recibir visitas tiene que ser lo más amplio posible, solo limitado por los horarios de comida y nocturnidad. Para la identificación de las personas

visitantes bastará la presentación de cualquier documento que deje constancia de su identidad sin que deba comprobarse su situación jurídico administrativa en España.

Justificación:

Resulta restrictivo incluso con la situación que permite actualmente en los CIE sin que haya motivación legal alguna que justifique dicha medida.

Debe haber un horario diario de visitas en todos los CIE, mañana y tarde y el Reglamento debe facilitar en vez de restringir, el derecho de comunicación de las personas internas.

Ilegalidad de lo establecido en el apartado 1, respecto de la posibilidad de fijar días de la semana concretos de visita. Así cabe afirmarlo en función de lo establecido en su momento por las SSTS de 20.03.2003 y de 11.05.2005.

El F.D. 15º de la STS de 20.03.2003 dijo que establecer una periodicidad en las comunicaciones por vía de Reglamento, "implica limitación a un derecho que [...] resulta incuestionable y no susceptible de limitación por vía reglamentaria como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 8/2000...".

Actualmente, la LOEX [art. 62bis, apdo. 1, letra g)] solo permite que el Centro establezca el Horario de visitas, pero NO así la fijación de unos días de visitas. Esto último supone una Periodicidad que ahora establecería el Reglamento y que, por aplicación de la sentencia mencionada, resulta ilegal.

Con el último párrafo se pretende facilitar la protección familiar amparada en el artículo 18 del texto constitucional

Artículo 41.5. *Propuesta de modificación:*

Se garantizará el derecho a la intimidad en el desarrollo de estas visitas no pudiendo someterse a ningún tipo de vigilancia salvo resolución judicial en contrario.

Justificación:
En consonancia con lo expresado anteriormente.

Artículo 41.6. *Propuesta de modificación:*
"Para el adecuado desarrollo de las entrevistas, los centros contarán con el correspondiente locutorio de Abogados y Consulados y las necesarias salas de visitas que garanticen la necesaria intimidad de las comunicaciones. El número de personas que podrá simultanear la comunicación y/o visita con un mismo extranjero, dependerá de las posibilidades con que, al efecto, cuente cada Centro, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a dos.

Justificación:
Se suprime la mención a los grupos numerosos etc por lo que hay que garantizar salas suficientes que permitan dicha comunicación.

Artículo 41.8. *Propuesta de modificación:*

Durante las comunicaciones y visitas, tanto las personas internas como las personas visitantes deberán ajustarse a la normativa de régimen interior, que será de público conocimiento. Solo como excepción y por los motivos tasados podrá ser suspendida por dichos funcionarios, dando inmediata cuenta a la Dirección, a fin de que adopte la resolución que proceda.

Justificación:
La normativa debe ser de público conocimiento para que se pueda observar correctamente y solo como excepción y por motivos conocidos por todos se puede suspender.

La redacción de la enmienda propuesta en el borrador del Informe preceptivo("154. [...]. Solo como excepción y por los motivos tasados podrá ser suspendida por dichos funcionarios, dando inmediata cuenta a la Dirección, a fin de que adopte la resolución que proceda") no soluciona la problemática de

fondo: la posible ilegalidad respecto de las suspensiones de comunicaciones acordadas por el funcionario de vigilancia en caso de comportamientos incorrectos del interno o el visitante. Evidentemente podrán existir circunstancias donde fuese lógico suspenderlas, pero tendrá que ser una norma con rango de Ley la que así lo establezca, no un reglamento, como ha mantenido el Tribunal Supremo

Artículo 41.9. *Propuesta de modificación:*

"Los visitantes podrán ser sometidos, con carácter previo a la comunicación y/o visita con el interno, a un scanner. Los objetos prohibidos, señalados en el artículo 56 serán intervenidos y remitidos a la autoridad que corresponda. Cualesquiera otros efectos que pudieran ser intervenidos serán retirados por los funcionarios policiales temporalmente y entregados a la salida del visitante del Centro. De esta custodia temporal se levantará un acta en que conste tanto la entrega como la posterior devolución y la firma del visitante y el funcionario policial.

Justificación:

Clarificar este artículo para que no sea ambiguo dado que provoca distintas interpretaciones en los diferentes CIES.

Artículo 42. *Comunicaciones telefónicas.*

Artículo 42.1. *Propuesta de modificación:*

"El horario del Centro determinará los tiempos en los que los internos podrán utilizar los teléfonos de uso público en número suficiente al número de internos, instalados en las zonas comunes, que deberán permitir tanto la realización como la recepción de llamadas así como el uso de sus teléfonos móviles. "

Justificación:

Las personas internas en un centro de estas características no tienen por qué ser privadas del derecho a comunicarse con su propio teléfono móvil.

Artículo 43. *Actividades recreativas*

Propuesta de modificación:

Fuera de los horarios específicamente establecidos para cada actividad, los extranjeros ingresados podrán permanecer en las zonas comunes o en sus habitaciones.

Las zonas comunes estarán constituidas, al menos, por un patio, sala de estar, sala de ordenadores y espacio interreligioso.

La Sala de Estar, estará equipada con el mobiliario necesario para el descanso, así como un receptor de TV, y también, con prensa diaria, biblioteca, juegos de mesa u otros elementos recreativos.

Justificación:

Como ya se ha mencionado anteriormente no debería limitarse la libertad de movimiento dentro del centro, fuera de los horarios establecidos para cada actividad.

Artículo 44. *Práctica religiosa*

Propuesta de modificación:

La Dirección del centro garantizará y respetará la libertad religiosa de los extranjeros ingresados, facilitando, los medios para su práctica. Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión.**T**odos los centros contarán con un espacio interreligioso. Se podrán firmar acuerdos con las

Autoridades Religiosas mayoritarias y, en todo caso, con aquellas que ya existan acuerdos de colaboración.

Justificación:
Para garantizar y respetar la libertad religiosa se han de poner medios para su práctica que incluye todo lo recogido en la nueva redacción.

Artículo 45. *Envío y recepción de correspondencia.*

Propuesta de modificación:

"Los internos podrán recibir y enviar correspondencia, que solo podrá restringirse por resolución judicial. Con tal objeto, los centros dispondrán del correspondiente buzón de correos.

Artículo 46. *Recepción de entregas y paquetes.*

Artículo 46.4. *Propuesta de modificación:*
"No se admitirá la entrega de efectos, productos o instrumentos según lo fijado en el artículo 56 de este RD…"

Justificación:
Por razones de seguridad jurídica, evitando que se produzcan interpretaciones distintas.

TITULO V. FORMACION, REGLAS DE CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS Y MECANISMOS DE CONTROL E INSPECCIÓN.

CAPÍTULO I. Formación y reglas de conducta del personal del Centro de Estancia Controlada de Extranjeros.

Artículo 47. *Formación del personal del Centro de Estancia.*
Propuesta de modificación:
"La Dirección General de la policía así como las otras administraciones públicas implicadas en los centros promoverá y garantizará la celebración periódica y continuada de actividades formativas dirigidas tanto a los funcionarios policiales, como a cualquier otro profesional que desarrolle su actividad en el ámbito del centro. Esta formación incluirá materias derechos humanos, régimen sancionador de extranjería, procedimiento de asilo y refugio y trata de seres humanos.

Justificación:

Consideramos que las materias de formación tienen que ser aquellas relacionadas directamente con la situación sociojurídica de los y las migrantes en cuanto tales y de derechos humanos en cuanto a su condición de personas y que esta formación ha de ser común a todas las personas que estén presentes en los centros, en contacto directo o indirecto con las personas internas.

Artículo 48. *Reglas de conducta del personal del centro.*
Propuesta de adición.
Se recomienda complementar su redacción en la forma siguiente:

"1.- La labor de los funcionarios policiales al servicio del centro se ajustará a los principios y las normas de conducta establecidas en la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en su normativa de desarrollo, y durante el servicio estarán en todo momento debidamente identificados.

2.- Especialmente, observarán un trato correcto en sus relaciones con los internos, garantizarán la integridad, dignidad e imparcialidad de sus actuaciones y evitarán cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria por razón de origen nacional o étnico, género, orientación o identidad sexual, religión u opinión, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, o que entrañe violencia física o moral".

TÍTULO VI. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO I. Vigilancia y seguridad de los centros

Artículo 53. *Medidas de vigilancia y seguridad y competencia para su ejecución.*

Artículo 53.2. *Propuesta de modificación:*

"...con absoluto respeto al honor y la dignidad de las personas", se sustituyese por "…con absoluto respeto al honor, dignidad y los derechos humanos fundamentales de las personas".

Artículo 54. *Vigilancia del centro y control de accesos.*

Artículo 54.2: *Propuesta de modificación:*

"La vigilancia del interior de los centro incluirá…"

Justificación.
Las cámaras interiores constituyen un elemento principal en el control de posibles abusos y un elemento probatorio indispensable imprescindible para investigar las denuncias que se puedan producir

Artículo 54.3.*Propuesta de adición:*

Debería recogerse la obligación de que durante el registro esté presente la persona internada y que se desarrolle con el respeto debido a la dignidad e intimidad de la misma.

Artículo 55. *Vigilancia y control de los internos.*

Propuesta de supresión.

Desde el foro recomendamos la supresión del segundo párrafo de este artículo ya que el examen personal con desnudo integral, es una clara violación al afectar a los derechos fundamentales de la dignidad (art. 10 CE), la integridad física (art. 15 CE), la intimidad personal (art. 18 CE), la libertad deambulatoria (art. 19 CE) y al derecho a no declarar contra sí misma (art. 24.2 CE).

Es una medida muy discutida en el ámbito penal, por lo que vemos innecesaria la aplicación en un Centro de Estancia Controlada, que no es Centro Penitenciario, ya que los internos están en situación retención por medidas administrativas y no cumpliendo una condena penal.

Artículo 56. *Objetos prohibidos y no autorizados.*

Artículo 56.b. *Propuesta de modificación:*

"o medicamentos de uso común que no requieren prescripción médica".

CAPÍTULO II. Medidas coercitivas con internos.

Articulo 57. *Contención o separación preventiva de internos*

Artículo 57.2. *Propuesta de adición:*

La redacción actual dice que la medida de aislamiento se mantendrá "durante el tiempo estrictamente necesario".

Debe añadirse: "por un máximo de 24 horas**".**

El Foro valora, como ya ha manifestado anteriormente, que determinados grupos vulnerables no deben ser sujeto de internamiento (mujeres lactantes, familias….). En segunda instancia, caso de entender que deben regularse el Real Decreto debe fijar claramente las condiciones y requisitos de dicho internamiento excluyendo medidas coercitivas en estos casos.

Justificación*:*
Así lo han acordado y justificado los Juzgados de control de Madrid y se viene cumpliendo en el CIE de Madrid con normalidad.

Si bien estas personas no deberían ser ingresadas, en los casos en los que lo sean, deben estar amparadas por normas que protejan su especial vulnerabilidad

Artículo 57.3. *Propuesta de adición:*

Se recomienda completar su redacción actual recogiendo que:

"La adopción de estas medidas excepcionales, será acordada por el Director del Centro, mediante resolución motivada en la que se harán constar los hechos o conductas que determinan la adopción de la medida y será notificada previamente por escrito al interesado en un idioma que comprenda.
En el caso de que la medida consistiera en la separación en habitación individual y se considerase necesario su mantenimiento por tiempo superior a 24 horas, se comunicará al interno los hechos que se le atribuyen y la propuesta de prolongar el aislamiento, dándole un plazo de dos días para que formule alegaciones, durante el proceso será asistido de intérprete.

Artículo 57.5. *Propuesta de modificación:*

"El Director deberá comunicar de forma inmediata a la autoridad judicial que controla la estancia de la persona internada, y si así se considera también a la autoridad judicial que autorizó el internamiento así como la adopción y cese de cualquiera de las medidas coercitivas, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a su adopción y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El juez, en el plazo más breve posible deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación.

Justificación*:*

Las medidas coercitivas deben comunicarse al Juzgado de vigilancia y control, no al de internamiento como dice la redacción actual, o en todo caso a ambos.

Los Juzgados que autorizan los internamientos se encuentran en diversas localidades de toda España, en muchos casos no conocen los CIE y no pueden tomar declaración a los internos. Por este motivo, la LO 2/2009 creó la figura del Juzgado de control, en cada localidad donde hay un CIE, que los visita y conoce y es competente para conocer las condiciones de estancia.

TÍTULO VII. PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.

Artículo 58. *Participación en los servicios de asistencia social.*
Propuesta de modificación.
"Las entidades colaboradoras reconocidas como tales por cumplir …,podrán participar en la prestación de servicios de asistencia social a los internos, de forma individual o grupal…"

Justificación:

En este momento, la acción de las ONG autorizadas en los CIE queda reducida a entrevistas individuales con las personas internas en los locutorios. Debe abrirse explícitamente la posibilidad de realizar otras actividades sociales, formativas, deportivas, culturales, etc. de carácter grupal. Se trata de una práctica habitual en los centros de detención o internamiento de los distintos países de Europa.

Artículo 59. *Visitas a los centros de las organizaciones para la defensa de los inmigrantes.*

Artículo 59.1. *Propuesta de supresión:*

"que así lo soliciten en ejercicio de su derecho".

Justificación:

Las ONG pueden visitar al interno que deseen sin necesidad de que éste haya solicitado previamente su vista. Recordemos que la LO 2/2009 reconoce dos derechos:

- El del interno a entrar en contacto con las ONG, y
- El de las ONG a visitar a los internos.

De acuerdo con el principio de jerarquía normativa el Reglamento debe garantizar ambos dado que no puede ser más restrictivo que la Ley.

Artículo 59.2. *Propuesta de modificación:*

"A tal efecto, cada organización deberá solicitar una acreditación previa mediante escrito dirigido al Director del Centro al que se acompañará:

a) Copia de sus estatutos.
b) Certificado de pertenencia a la organización de los miembros de la misma que soliciten acceder al Centro.
c) Listado de personas que van a acudir al centro.

Artículo 59.3. El Foro solicita la supresión de este apartado por otro con la siguiente redacción:

Una vez comunicada por parte de la entidad la lista de personas que van a acudir al centro por parte de cada organización, el Director la aprobará, comunicándola al personal

competente. Las personas que estén en esa lista sólo mostrarán su documentación para cotejar que los datos son correctos.

Justificación:

Este sistema está ya en funcionamiento en el centro de Madrid con resultados positivos que evitan además una excesiva burocracia.

Artículo 59.4. *Propuesta de modificación:*

En el plazo máximo de 72 horas, y una vez comprobado el cumplimiento de todos los requisitos, el Director facilitará una lista con los miembros de las organizaciones autorizados.

Justificación*:*

En coherencia con lo propuesto en el apartado 1.

Artículo 59. 5. *Propuesta de modificación:*

"Cuando los internos soliciten del Director la entrevista con una determinada organización, el Centro lo comunicará de inmediato a la misma, que podrá realizar la visita de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en los puntos anteriores con independencia del derecho de visita que tienen atribuida por Ley las propias organizaciones.

Artículo 59.5. Párrafo 2. *Propuesta de supresión.*

El Foro no encuentra justificación a que se contemple la adopción de tales medidas de seguridad con las ONG, es claro que en caso de que se produjese cualquier incidente y toda vez que se va en representación de dichas entidades daría lugar a las acciones legales oportunas.

---

[i] Preámbulo, párrafos 11,12 y 13: "Así, en la organización y actividad diaria de los centros deben diferenciarse dos ámbitos bien distintos y que, a su vez responden a finalidades diferentes. Por un lado, la seguridad de los centros y de las personas que en ellos se encuentra…; por otro, la faceta asistencial y que debe ser asumida por personal especializado ajeno a la policía...